**PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LOS CONTRATOS - Excepción - Estipulación a favor de terceros**

En este contexto, el despacho encuentra que lo que se configuró respecto de los beneficiarios fue una estipulación a favor de otro, la cual constituye una excepción al principio de relatividad de los contratos y se encuentra regulada en el artículo 1506 del Código Civil, en los siguientes términos: "Cualquiera puede estipular a favor de una tercera persona, aunque no tenga derecho para representarla; pero solo esta tercera persona podrá demandar lo estipulado; y mientras no intervenga su aceptación expresa o tácita, es revocable el contrato por la sola voluntad de las partes que concurrieron a él". Al respecto el tratadista Fernando Hinestrosa Forero señala: "Así como las atribuciones patrimoniales que emergen del contrato normalmente benefician a la partes, cabe la posibilidad de que por disposición de las mismas las obligaciones de una de las partes o alguna o algunas de ellas (promitente) tengan por destinatario a un tercero, esto es, que su efecto o alguno de ellos se realice dentro de la órbita patrimonial de aquel ... en cuanto se refiere a los celebrantes, sus relaciones se practican como de ordinario en cualquier contrato, con la salvedad de que una de las acreencias sale de su órbita y se radica en cabeza de un tercero"

**CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO**

**ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN “A"**

**Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA**

**Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)**

**Radicación: 68001-23-33-000-2013-01 108-01 (52.273)**

**Actor: Fénix Construcciones S.A.**

**Demandado: Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de Bucaramanga -INVISBU**-

Referencia: Acción contractual Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 28 de agosto de 2014, proferido por el Tribunal Administrativo de Santander en la audiencia inicial prevista por el artículo 180 del C.P.A.C.A., mediante el cual se declararon no probadas las excepciones de caducidad, de indebida integración del contradictorio, de indebida acumulación de pretensiones y de inepta demanda.

La demanda El 1 de noviembre de 2013, Fénix Construcciones S.A. presentó demanda de controversias contractuales en contra del Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de Bucaramanga -INVISBU-, con el fin de que: i) se liquiden 725 contratos de obra, ii) se declare el desequilibrio económico en la ejecución de 725 contratos de obra y iii] se ordene el restablecimiento consecuencial. Como fundamento táctico de la demanda se señaló que: El Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de Bucaramanga (en adelante INVISBU) adjudicó a Fénix Construcciones S.A. 725 contratos de obra para la construcción de 725 viviendas de interés social del proyecto "Villas de San Ignacio", en el sector Betania de Bucaramanga (Santander) (fl. 437 c.2). ANTECEDENTES www.contratacionenlinea.co

52.273 2 Fénix Construcciones S.A. Se suscribieron 725 contratos de obra entre el INVISBU (contratante), Fénix Construcciones S.A. (contratista) y el representante de la comunidad (beneficiario) y en cada contrato se pactaron obligaciones para cada una de las partes (fl. 2 c.l). El plazo inicial convenido en cada uno de los 725 contratos fue de 9 meses contado a partir del acta de inicio que, para todos los contratos, fue suscrita el 1 de febrero de 2007; sin embargo, dicho término fue objeto de adiciones, prórrogas y suspensiones, debido a la complejidad de cada relación contractual (fl. 3 c.l). La falta de coordinación por parte del INVISBU y la falta de diligencia de cada beneficiario causaron que la entrega de los inmuebles se postergara, lo que provocó su deterioro y motivó que la ¡nterventoría ordenara a Fénix Construcciones S.A. asumir las reparaciones y los sobrecostos de éste; en consecuencia, Fénix Construcciones S.A. interpuso demanda de controversias contractuales, la cual fue admitida por el Tribunal Administrativo de Santander el 31 qe enero de 2014 y notificada en debida forma al INVISBU, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 159 delegada para asuntos administrativos (fls. 359 a 361 c.l). Excepciones Encontrándose dentro del término para la contestación de la demanda, el INVISBU propuso las siguientes excepciones; - Caducidad: indico que el I de febrero de 2007 se firmó el acta de inicio de obra de los 725 contratos y que el plazo de ejecución de cada uno de ellos venció en 2009, por lo cual la parte actora tenía hasta 2011 para interponer la demanda de controversias contractuales; sin embargo, ésta se interpuso el 15 de agosto de 2013, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad de la acción (fl.401 c.l). - Indebida integración del contradictorio: adujo que el representante qe los beneficiarios ostentaba la calidad de parte en cada uno de los contratos, por lo que era necesaria su vinculación, pues lo que se pretende en este proceso es la liquidación de aquéllos (fl. 367 c.l).

Construcciones S.A. - Indebida acumulación de pretensiones: dijo que para la mayoría de los 725 contratos ya operó el fenómeno de la caducidad, por lo cual no es posible acumular las pretensiones de esos contratos con las de aquellos que aún se encuentran en término para el ejercicio de la acción de controversias contractuales (fl. 370 c.l). - Inepta demanda: afirmó que la demanda no cumple con los requisitos señalados en los numerales 2 y 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., pues no se determinaron las situaciones dadas en cada uno de los 725 contratos que permitan determinar si hubo incumplimiento y el monto de los perjuicios que presuntamente se pudieron haber causado a Fénix Construcciones S.A. (fl. 371 c.l). Auto apelado En la continuación de la audiencia inicial1 celebrada el 28 de agosto de 2014, el Tribunal Administrativo de Santander declaró no probadas las excepciones propuestas por el demandado. - Excepción de caducidad: señaló que el término para demandar debía ser contado como un único contrato, pues, si bien se suscribieron 725 contratos de construcción, éstos hacen parte de un solo proyecto de viviendas de interés social ("Villas de San Ignacio"), el cual fue adjudicado a través de un solo proceso de selección. Asimismo, afirmó que, para la fecha de la presentación de la demanda (15 de agosto de 2013), aún no había operado el fenómeno de la caducidad, pues el plazo para demandar debía contabilizarse desde el 8 de febrero de 2013, cuando se dio cumplimiento a la Resolución 28 dol 30 de enero de 2013, mediante la cual el INVISBU ordenó el pago de los saldos pendientes a favor de Fénix Construcciones S.A. (fl. 504 c.l)

Construcciones S.A. establecido para su construcción, circunstancias ambas que podrían alterar el plazo general del contrato. Así las cosas, al no poder establecer con exactitud la fecha de terminación del contrato según el plazo pactado y, por ello, al no poder determinar cuándo venció el plazo para su liquidación, tampoco es posible establecer-al menos por ahora- el momento a partir del cual empezó a correr el plazo para la presentación de la demanda de controversias contractuales; por tanto, con el propósito de garantizar la efectividad del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, al existir duda en la configuración o no del fenómeno de la caducidad de la acción se debe dar trámite a la demanda, sin perjuicio de lo que se pruebe en etapas posteriores al proceso. 2) Indebida integración del contradictorio El recurrente manifestó que no se encontraba debidamente integrado el contradictorio, porque debió vincularse también a los beneficiarios del proyecto de construcción de viviendas de interés social "Villas de San Ignacio", puesto que, a su juicio, hacen parte del contrato. El Tribunal señaló que aquéllos no eran parte del negocio jurídico, por lo cual no debían ser vinculados al proceso. En consecuencia, corresponde al despacho determinar si los beneficiarios de las 725 casas del proyecto "Villas de San Ignacio" fueron parte del conlrato de obra celebrado para su construcción. El contrato en mención fue suscrito en 725 documentos por el contratante (INVISBU), el contratista (Fénix Construcciones S.A.) y un representante de los beneficiarios y tuvo como objeto la construcción de 725 casas de interés social que el contratista se obligó a construir según las especificaciones técnicas constructivas; por su parte, el contratante se obligó a pagar el valor pactado por cada vivienda, financiada con recursos provenientes del subsidio familiar de vivienda nacional y municipal y del Fondo Nacional de Regalías; y, a su vez, el beneficiario asumió los costos relacionados con las acometidas domiciliarias, matrículus y medidores individuales de los servicios públicos. Según el objeto pactado en el contrato, la relación contractual se estableció realmente entre el INVISBU (contratante) y Fénix Construcciones S.A. (contratista), pues éstos fueron quienes asumieron obligaciones entre sí, mientras que el 59.273 Fénix Construcciones S.A. 13 beneficiario no asumió obligación alguna frenfe al contratante ni frente al contratista y simplemente suscribió el negocio por ser el destinatario del objeto pactado, es decir, la persona a quien debía ser entregada cada unidad de vivienda y sólo asumió la carga de realizar las gestiones pertinentes para que caqa inmueble contara con la totalidad de los servicios públicos, carga que sale de la órbita del contrato, pues su cumplimiento no afectaba la ejecución del objeto pactado y, en caso de que el beneficiario incumpliera la carga que le fue impuesta, únicamente afectaba su propio derecho. En este contexto, el despacho encuentra que lo que se configuró respecto de los beneficiarios fue una estipulación a favor de otro, la cual constituye una excepción al principio de relatividad de los contratos y se encuentra regulada en el artículo 1506 del Código Civil, en los siguientes términos: "Cualquiera puede estipular a favor do una tercera persona, aunque no tenga derecho para representarla; pero solo esta tercera persona podrá demandar lo estipulado; y mientras no intervenga su aceptación expresa o tácita, es revocable el contrato por la sola voluntad de las partes que concurrieron a él". Al respecto el tratadista Fernando Hinestrosa Forero señala: "Así como las atribuciones patrimoniales que emergen del contrato normalmente benefician a la partes, cabe la posibilidad de que por disposición de las mismas las obligaciones de una de las partes o alguna o algunas de ellas (promitente) tengan por destinatario a un tercero, esto es, que su efecto o alguno de ellos se realice dentro de la órbita patrimonial de aquel ... en cuanto se refiere a los celebrantes, sus relaciones se practican como de ordinario en cualquier contrato, con la sola salvedad de que una de las acreencias sale de su órbita y se radica en cabeza de un tercero"17. Así, es posible concluir, que la estipulación a favor de otro surgió en este caso porque en el contrato se configuró una relación triangular: el INVISBU -estipulante-pacto con Fénix Construcciones S.A. -contratista- que ésta debía construir 725 viviendas para ser entregaaas a unos terceros -beneficiarios- las cuales no hacían parte de la relación contractual13 y, por ello, su vinculación al proceso no resulta indispensable.

Construcciones S.A. Por lo anterior, se confirmará la decisión del a quo que declaró impróspera la excepción de indebida integración del contradictorio. 3) Indebida acumulación de pretensiones Bajo el entendido de que se suscribieron 725 contratos qe obra, la parte demandada adujo que las pretensiones habían sido acumuladas indebidamente, dado que el fenómeno de la caducidad había operado en la mayoría de los contratos. Este argumento de la apelación tampoco está llamado a prosperar, porque, como ya se dijo, se trató de un solo contrato de obra y no de 725, además en el acápite "1) Caducidad", se decidió dar trámite a la demanda toda vez que no fue posible determinar el momento en el cual empezó a contar el término para demandar, esto, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia. En consecuencia, se confirmará la decisión del Tribunol de declarar no próspera la excepción de indebida acumulación de pretensiones. 4) Inepta demanda La parte recurrente afirmó que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 2 y 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., pues, a su juicio, no se expusieron los hechos que habían dado lugar al desequilibrio económico respecto de cada uno de los 725 contratos. Para el despacho no es de recibo lo manifestado por el INVISBU, pues, revisada la demanda, se encuentra que ésta cumple con los requisitos de carácter formal consagrados en el C.P.A.C.A., debido a que en los acápites correspondientes se expusieron de manera clasificada y determinada los hechos, las pretensiones y los fundamentos de derecho y, asimismo, en el acápite de "Estimación de la cuantía" la parte actora insertó una tabla en la que cuantificó la suma que, a su juicio, le adeudada el INVISBU por el desequilibrio económico del contrato de obra de las 725 unidades de vivienda de interés social y en el mismo acápite discriminó los sobrecostos en los que habría incurrido, razón por la cual se confirmará lo decido por el Tribunal respecto a esta excepción. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto del 28 de agosto de 2014, proferido por el Tribunal Administrativo de Santander en la audiencia inicial prevista por el artículo 180 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: En firme esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Tribunal de origen, para lo de su cargo.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE